



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 283 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho, 07 SET. 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 313874 de fecha 31 de julio de 2017 en Veinte (020) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **Luis APAICO NUÑEZ**, contra la Resolución Directoral N° 424-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de julio de 2017, y Opinión Legal N°. 056-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el administrado **Luis APAICO NUÑEZ**, dentro del término procesal administrativo y sustentado en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 (en adelante LPAG), formula el recurso administrativo de apelación contra los efectos de la Resolución Directoral N° 424-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de julio de 2017; mediante esta Resolución se resuelve: Artículo Primero.- Declarar "improcedente" la pretensión solicitada por el administrado impugnante, sobre pago de remuneraciones dejadas de percibir por haberse configurado suspensión imperfecta de contrato de trabajo, establecida en la Resolución N° 762-2017-SERVIR/TC, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la resolución impugnada. El impugnante contradice dicha decisión, conforme a los argumentos que contiene su recurso impugnatorio, solicitando se declare fundada dicho impugnación;



Que, todo acto administrativo que contenga una decisión administrativa es susceptible de contradicción en sede administrativa cuando, a criterio del administrado o administrada sus derechos resultan vulnerados, contradicción que debe ser concretizada a merced de los recursos impugnatorios previstos en la LPAG. El recurso administrativo de apelación habilita a la autoridad administrativa superior volver a revisar las decisiones de los inmediatos inferiores, si la decisión cuestionada supera el análisis de legalidad confirma dicha decisión, o en su defecto, adopta la decisión correctiva que corresponda;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a dicho principio, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, de la Resolución materia de Apelación y documentos adjuntos al expediente que corre en autos se desvirtúa que si bien es cierto entender que el carácter de contraprestación de la remuneración, por regla general es una obligación por los servicios efectivamente prestados y según lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la remuneración consiste en una contraprestación por trabajo efectivamente realizado y por tanto se encuentra prohibido su pago por días no laborados con excepción de la licencia con goce de haber o mandato legal expreso en contrario, por otro lado en reiterados pronunciamientos el Tribunal Constitucional en casos análogos al presente se ha pronunciado que la remuneración solo se otorga por el trabajo efectivo, así tenemos la Sentencia recaída en el expediente N° 1450-2001-AA/TC en la que expresa lo siguiente: Fundamento N° 1, c) "aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ha ocasionado un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado";

Que, del mismo modo, en un voto singular del fallecido Dr. Manuel Aguirre Roca recaído sobre el Expediente N° 264-2001-AA/TC del 31 de enero de 2002 se menciona que: "(...) el reclamo correspondiente al pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria, y, no, evidentemente, restitutoria, razón por la cual conviene dejar a salvo el derecho del demandante a reclamar la respectiva indemnización en la forma legal que corresponda;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia



del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 345-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 424-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 17 de julio de 2017, interpuesto por el administrado **Luis APAICO NUÑEZ**, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

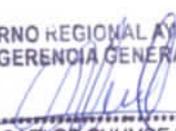
ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL


CPC. CARLOS CHUMBE HUAUYA
GERENTE